

La Dialéctica Procesal

Fase accesoria e impugnativa

Luis Alfredo Brodermann Ferrer*

La fase accesoria estará dirigida a todas las cuestiones tanto de la acción como de la relación jurídica procesal y sus respectivas contiendas denominadas litis accesoria o litis incidental cuyo fallo o resolución tiene trascendencia únicamente en el proceso bajo la ficción de la cosa juzgada meramente formal siguiendo la clasificación de Liebman.

Por otra parte la fase impugnativa bajo una nueva relación jurídica procesal donde el juez de decisión será sustituido por el juez de revisión quien a su vez y bajo los lineamientos de la instancia impugnativa revisará el fallo de dicho juez de decisión con el objeto de un reaceramiento.

En la dialéctica y respecto de la fase accesoria nos guiaremos por medio de un método de comprobación de los elementos necesarios para constituir tanto la acción como la debida relación jurídica procesal.

The accessory stage shall be addressed to all the matters concerning the action and the legal procedural relation as well as their respective actions, named accessory cause of action and incidental cause of action. The decision or judgment arisen from them is only significant in the process under the fiction of a merely formal res judicata, according to Liebman's classification.

On the other side, the impugning stage takes place under a new legal procedural relation in which a deciding judge shall be substituted by a reviewing judge who will, in turn, under the guidelines of the impugning party, revise the ruling issued by the deciding judge having as an object the reconciliation between both the deciding judge and the reviewing judge opinions.

SUMARIO 1. Dialéctica Procesal Accesoria / 2. Accesoriedad de la Acción. / 3. Accesoriedad de la Relación Jurídica Procesal. / 4. Dialéctica Procesal Impugnativa. / 5. Tabla Dialéctica Procesal. / 6. Espirales Dialécticas. / 7. Caso Práctico. / Bibliografía.

* Profesor por oposición de la UEA Teoría General del Proceso de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México.

1. Dialéctica Procesal Accesorio.

Seguiremos con la segunda fase o etapa de la dialéctica procesal, denominada “**accesoria**”¹, misma que tratará las **cuestiones** formales para el ejercicio de la acción, así como las **cuestiones** formales de la relación jurídica procesal (RJP).

A diferencia de la principal (donde se trata la causa o mérito del asunto), en esta etapa, no se comienza por la **pretensión** o pugna de intereses como **antítesis** del diálogo.

Siguiendo la doctrina alemana en cuanto a la relación jurídica procesal (Bülow, Wach, Kohler, Hellwing), e italiana en torno a la acción (Chiovenda, Calamandrei, Redenti), tanto las **cuestiones** para la debida **integración** de la **relación jurídica procesal (presupuestos procesales)**; como las cuestiones para el **ejercicio** de la **acción** (elementos constitutivos y constructivos **principales** y **accesorios**), se consideran como **condiciones** para la debida admisión de la demanda, y en su momento para tener derecho a la sentencia definitiva.

Su **controversia**, en este caso, será la oposición, negación o rechazo a dichos requisitos formales por no haber cubierto los mismos conforme a derecho, ya sea a instancia de parte (por vía de excepción), o de oficio (por parte del juez).

La pretensión será la **tesis**, la cual a diferencia de la causa, comenzará sin pugna, es decir, con la sola formalidad de cubrir dichos requisitos o condiciones (cuestiones) y por lo tanto es una tesis que sostiene la **comprobación** de los elementos formales aludidos.

En su caso, si se llegara a dar la “**resistencia**”, esto es, el debate, el diálogo que surja en torno a dichas cuestiones (dialéctica accesoria) habrá **antítesis** y la decisión que dirima la litis accesoria (**síntesis**) será materia de **prejudicialidad**².

El litigio accesorio, será resuelto ya sea por sentencia interlocutoria vía **incidente**, como en el caso del procedimiento de la audiencia previa y de conciliación y excep-

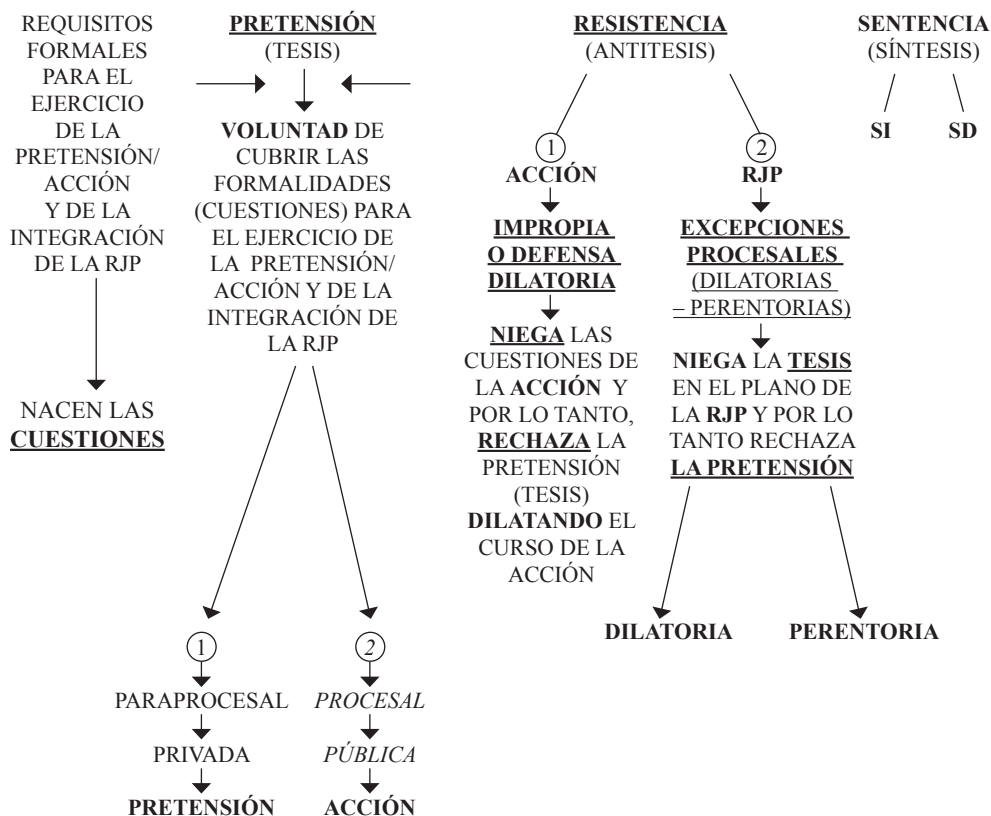
¹ En el modelo triádico de **Johann Gottlieb Fichte** la tesis es a priori de la antítesis, a semejanza con la dialéctica procesal accesoria. En efecto, la pretensión accesoria (tesis) implica la afirmación de haber cubierto las formalidades para el debido ejercicio de la acción y de la integración de la RJP. Así, la resistencia (antítesis) se muestra como la negación respecto del cumplimiento de tales formalidades, y en su caso, la resolución del juzgador (síntesis) que verifica tal cumplimiento. A tal método lo denominaremos: **Método dialéctico de comprobación**. Véase a **Del Palacio Díaz, Alejandro**, *La utopía de la razón, la filosofía del derecho y del Estado de Hegel y el materialismo histórico*; Fontamara, Méx. 1989, p. 11.

² La prejudicialidad implica un juicio **accesorio, incidental, previo** a la sentencia definitiva, que en algunas ocasiones será de **previo y especial pronunciamiento** (suspendiendo el principal) como es el caso de un incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento (Arts. 77 y 78 del CPCDF), empero, **no** podrá dictarse dicha sentencia definitiva si no se ha resuelto la **cuestión de previo** (Art. 137 bis fracción X inciso **b** del CPCDF). Al efecto me remito a mis ensayos *La excepción y Los incidentes en el proceso civil* publicados respectivamente en los Nos. 56-57 y 59, Revista Alegatos. Enero-Agosto, UAM, México, 2004, pp. 181; Enero-Abril, 2005, pp. 157.

ciones procesales (Art. 272-A del CPCDF); por mero incidente como en el supuesto de una excepción procesal superveniente (Art. 88 y 273 del CPCDF); o, por incidente que dirima el superior como en el caso de una incompetencia (Arts.35, 36, 163, 166 y 167 del CPCDF).

A su vez, si no es por medio de incidente, el litigio accesorio correrá en el principal y se fallará en la definitiva, pero antes de entrar al estudio de la causa, fondo o mérito del asunto.

DIALÉCTICA PROCESAL ACCESORIA (ACCIÓN Y RJP) CUESTIONES



Por lo tanto, la fase accesoria **no nace**, esto es, no tiene como presupuesto el **litigio**, sino que dicha pugna de intereses vendrá en su caso, después de planteada y admitida la demanda donde la parte actora ya cubrió esencialmente las condiciones (**cuestiones**) necesarias a tal efecto, tanto de la acción como de la relación jurídica procesal.

Sigamos refiriéndonos a dicha fase **accesoria**, pero ahora únicamente a la **acción**.

2.- Accesoriedad de la Acción.

En efecto, la admisibilidad de la demanda³, es decir de la acción concediéndole interés⁴, significa otorgarle **expectativa** a la pretensión intentada vía acción (que se traduce en darle posibilidad de obtener una sentencia favorable) empero, *sub-judice*, es decir, sujeto al juicio.

En tal orden de ideas, las **cuestiones** de la acción **no entran** al fondo o mérito del asunto, son meros requisitos formales para su ejercicio, cuyo efecto simplemente será la admisión de la demanda y otorgarle en consecuencia a la misma, posibilidad de **razón** (interés) *sub-judice*.

En razón del enfoque del presente ensayo, no pretendemos como se ha dicho **profundizar** en el concepto de la acción y sus requisitos de ejercicio, lo que en su caso, será materia de un diverso artículo.

Empero, enunciaremos atento a doctrina⁵, lo esencial y lo accesorio de dichos requisitos o condiciones:

Respecto de los básicos o esenciales, Calamandrei los denominó constitutivos y Redenti constructivos.

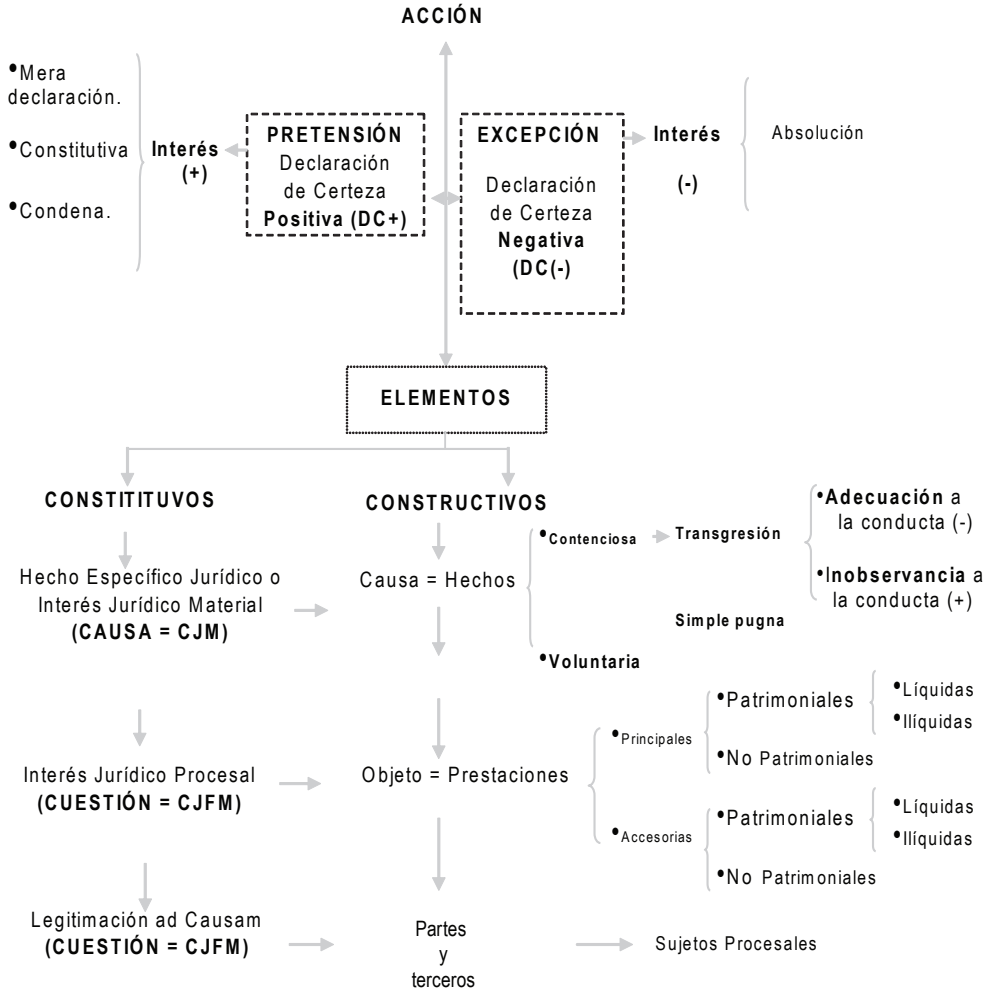
El relativo a la causa (hecho específico jurídico material) ya fue previsto para la **fase principal** previamente enunciada en este ensayo y, los otros dos elementos distinguidos (formales) son **cuestiones de prejudicialidad** (legitimación *ad causam* e interés procesal), que ahora en esta fase accesoria los estamos señalando.

³ Se admitirá la demanda si cubre los elementos constitutivos y constructivos de la acción, por cuanto a su interés y coincidencia entre los hechos y prestaciones reclamadas, pero la causa, fondo o mérito del asunto será materia de declaración fundada o infundada respecto de la acción en la SD, como elemento esencial, básico de la misma. En tal orden de ideas, está clara la diferencia entre declarar inadmisibile la acción por falta de alguno de sus elementos **formales**, que declararla infundada por no proceder la pretensión en cuanto a la causa, ya sea por una excepción impropia perentoria o una excepción propia o contraderecho perentoria lo que constituye el elemento **material** de la acción conocido también como el fondo o mérito del asunto.

⁴ Art. 1 del CPCDF, “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”.

⁵ **Chiovenda**, *Curso de derecho procesal civil*, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, pag 145; **Calamandrei**, *Instituciones de derecho procesal civil*, Tomo I, Ed. EJEa, Buenos Aires, 1986, pag 255. Véase también a **Redenti** *Derecho procesal civil*, Tomo I, ED. EJEa, Buenos Aires, 1957. pag 47

Al efecto, el siguiente cuadro ilustra todos los **elementos**, tomando en cuenta la doctrina de la bilateralidad de la pertenencia de la acción⁶, en su doble plano como **pretensión** y **excepción**.



⁶ Ver cita No. 41 de la *Dialéctica Procesal Fase principal* publicada en la revista Alegatos número 66.

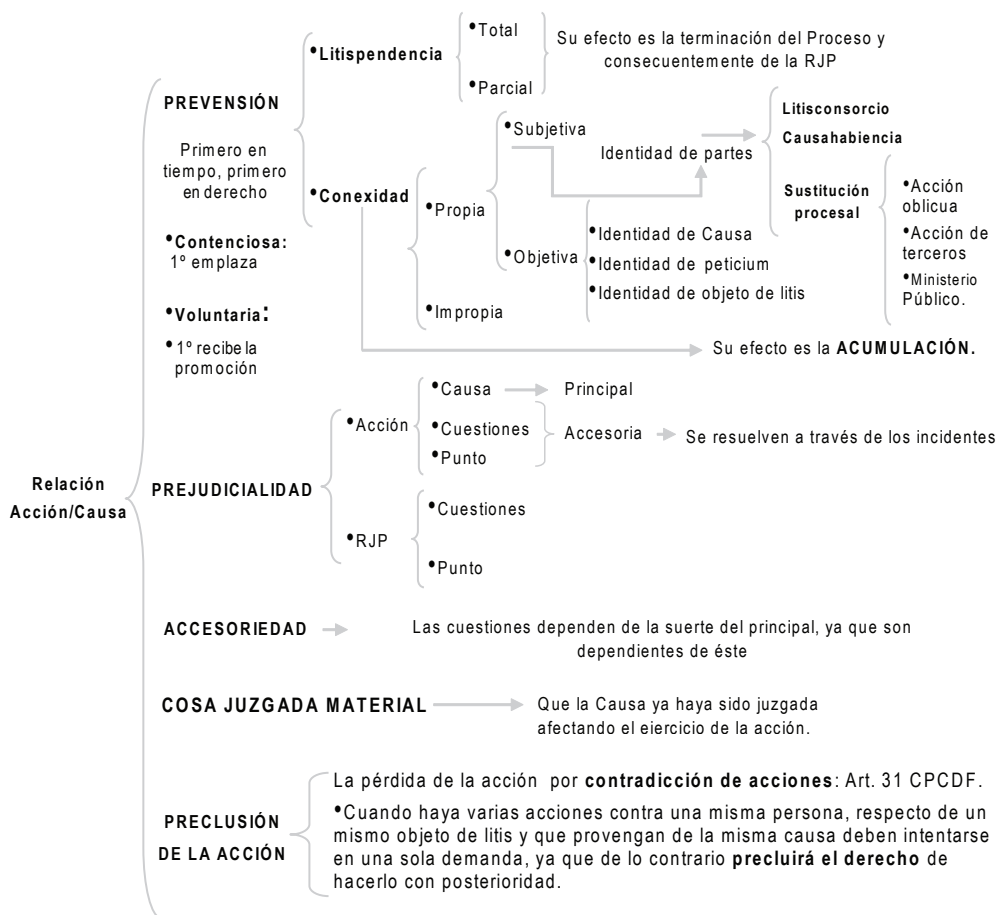
Por lo visto, lo **esencial** de la acción para efectos de su ejercicio, lo constituyen sus elementos tanto constitutivos como constructivos.

Empero, también debemos de tomar en cuenta ciertos elementos que si bien no son esenciales, son necesarios y que también trascienden en el ejercicio de la acción.

Al efecto, la prevención, la prejudicialidad, la accesoriedad y la preclusión, en conjunto con las **cuestiones** de la acción, constituyen la **formalidad** para el ejercicio de la misma.

A todos ellos les denominamos elementos **formales** de la acción.

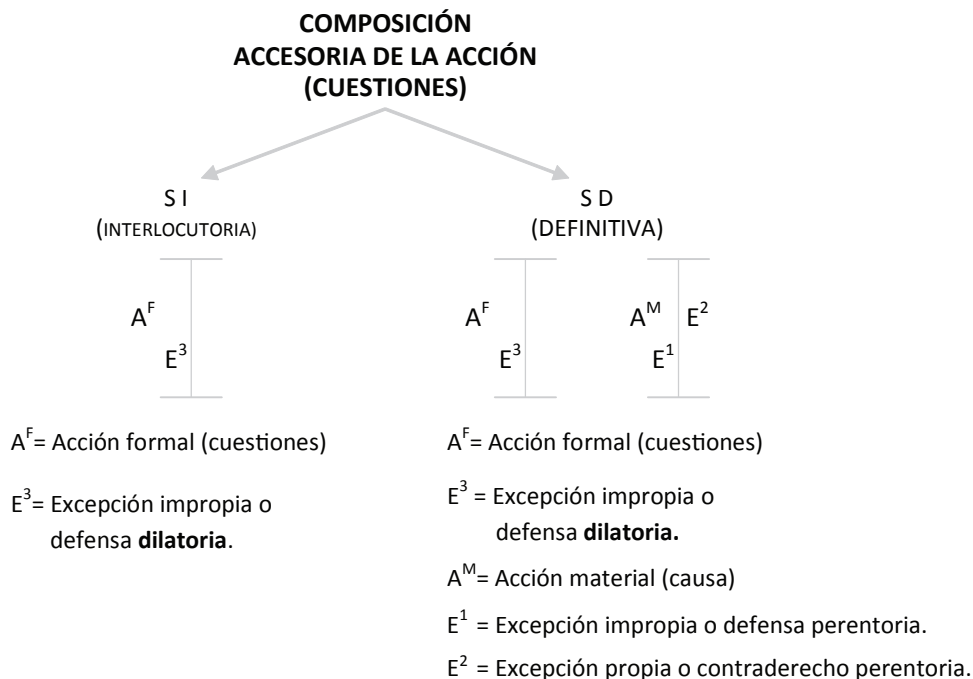
En su caso, cualquier **controversia** al efecto se dirimirá por sentencia interlocutoria o en la misma definitiva, como **previo** al estudio de la causa, fondo o mérito del asunto.



En tal orden de ideas, el trámite de dicha **controversia accesoria** será **incidental (sentencia interlocutoria)** o correrá en el mismo **principal, (sentencia definitiva)**.

Es decir, las correspondientes a la dialéctica principal es decir, de la **causa**, ya se expusieron (en la parte I de la *Dialéctica Procesal*) como dos supuestos (impropias o defensas⁽¹⁾ y propias⁽²⁾), pero ambas **perentorias**.

Ahora, respecto de las **cuestiones** del ejercicio de la acción, existe el supuesto de la **excepción impropia o defensa dilatoria**⁽³⁾.



Por ende, todo lo relacionado con las **cuestiones** de la acción, serán materia **formal**, no **material** de la misma (esta última de la causa, fondo o mérito del asunto), de ahí que su **interés jurídico** será meramente **formal** al igual que la **pretensión** relacionada.

Asimismo, la **resistencia** respecto del concepto de haber cubierto dichas **cuestiones formales**, es decir, su **cuestionamiento**, al rechazar la procedencia de la pretensión-acción, como se ha dicho, será materia de excepción impropia o defensa, pero con carácter de **dilatoria** (a diferencia de la **perentoria** respecto de la **causa**).

En caso de que prospere dicha excepción impropia o defensa, **no** destruirá la acción, sino la **dilatará** con la consecuencia en su caso, de la terminación del juicio bajo la concepción de una **cosa juzgada formal material** (que siguiendo los lineamientos de Goldschmidt, se transformará en un derecho justicial formal material).

Al efecto, nos remitimos a la siguiente **tabla dialéctica accesoria de la acción**:

Fase accesoria formal material (Acción)		}	RJP	→	Accesoria
			Cuestiones	→	Accesoria
			Litis	→	Accesoria

<i>DSFM</i>	→	<u>Relación Jurídica Formal Material</u>	Voluntaria Involuntaria
<i>C</i>	→	<u>Cuestiones</u> : formalidades para el ejercicio de la acción.	
<i>If</i>	→	<u>Interés Jurídico Formal Protegido</u> que tutela las formalidades de la acción.	
<i>Pf</i>	→	<u>Pretensión Formal</u> (<i>Anspruch</i>). Voluntad de <u>exigir</u> la subordinación del interés ajeno al propio por cuanto a las cuestiones de la acción.	
<i>Af</i>	→	<u>Acción Formal</u> . Poder jurídico para hacer valer la pretensión formal en el proceso por cuanto haber cubierto con las formalidades para el ejercicio de la acción.	
<i>E3</i>	→	<u>Excepción impropia o defensa</u> (dilatatoria).	
<i>Pa</i>	→	<u>Prueba accesoria</u> .	
<i>SI</i> <i>ò</i>	→	<u>Sentencia Interlocutoria</u> (vía incidental) que resuelve la controversia sobre las cuestiones formales para el ejercicio de la acción.	
<i>SD</i>	→	En su caso, <u>Sentencia Definitiva</u> que resuelve la controversia sobre las cuestiones formales para el ejercicio de la acción antes de entrar al fondo o mérito (causa) del asunto.	
<i>DJFM</i>	→	<u>Declaración de Certeza Formal Material</u> . Transformación del interés jurídico en <u>derecho justicial formal material</u> .	
<i>CJFM</i>	→	<u>Cosa Juzgada Formal Material</u> ; irreversible, inmutable y en su caso, ejecutable, por cuanto a las cuestiones que sólo tienen efectos en el proceso.	

3. Accesoriedad de la Relación Jurídica Procesal.

Ahora bien, en dicha fase o etapa **dialéctica accesoria**, tendremos lo relativo a la relación jurídica procesal (**RJP**), bajo los mismos lineamientos referidos para las **cuestiones** para el ejercicio de la acción, empero bajo un distinto concepto: “**los presupuestos procesales**”.

El concepto “**presupuesto procesal**” se debe a Bülow⁷. Por el mismo se debe de entender a las condiciones o requisitos necesarios para poder aspirar a la sentencia definitiva, sin importar el resultado.

Si bien existen diversos criterios doctrinales por cuanto a su clasificación (principales y accesorios; objetivos y subjetivos; previos a la demanda y previos a la sentencia, entre otros), esta situación será analizada y discutida en su momento en el ensayo correspondiente, en el que deberemos de partir de la base de su **continente**, es decir, de la **RJP**.

En efecto, en la clasificación que el suscrito ha pretendido desarrollar,⁸ consideramos que los presupuestos procesales, base y contenido de la **RJP**, hacen que la misma:

Nazca, a través de la competencia; la legitimación *ad processum*; la vía; entre otros.

Se **integre**, por el emplazamiento.

Se **desarrolle**, en virtud de los formalismos de la etapa probatoria.

Y se extinga, por diversas formas reconocidas en el derecho procesal, tales como: (i) la muerte de alguna de las partes en las acciones *intuiti personae* (divorcio); (ii) el desistimiento; (iii) el convenio judicial; (iv) la sentencia interlocutoria en su caso; (v) la sentencia definitiva; (vi) la desaparición del interés por causas de fuerza mayor o fortuitas; (vii) la caducidad de la instancia, entre otras.

Al efecto, seguirá la misma dialéctica referida para las cuestiones del ejercicio de la acción, es decir, la **tesis** será el nacimiento y desarrollo en su caso de los presupuestos procesales como requisitos que deben de cubrirse para aspirar a una sentencia definitiva no importando su resultado (favorable o no favorable).

⁷ Expone **Bülow (1868)**, que las excepciones procesales son los mismos presupuestos procesales vistos desde su forma negativa. De tal modo clasifica a las excepciones procesales en cuatro grupos, a saber: (i) las referentes a las personas del proceso; (ii) las correspondientes a la materia del proceso; (iii) a la proposición de la demanda y, (iv) las relativas al orden consecutivo de proceso. **Bülow**, *Excepciones y presupuestos procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001. pág. 12 y 13.

⁸ Ver mi ensayo *Relación jurídica procesal* publicado en la revista Alegatos No. 62, de la UAM, México, 2006.

A su vez, **la antítesis**, será su objeción o resistencia la cual constituye la **pugna** de intereses, a través de lo que en derecho se reconoce como **excepciones procesales**.⁹

Por último, la **síntesis** será la interlocutoria o en su caso la definitiva (antes de entrar al fondo del asunto), que diriman la controversia incidental.

Empero, no sólo dicha **resistencia** la puede presentar el demandado hacia el actor, sino que como la relación jurídica procesal es integral entre las partes y demás sujetos procesales, el actor igualmente puede presentar **objeciones** hacia el demandado (verbigracia, falta de legitimación *ad proccesum*, falta de personalidad, etc.).

Dichas objeciones del actor se tramitarán no en vía de excepción, sino simplemente en vía de **incidente**, siguiendo la suerte de lo accesorio.

De ahí, la denominación del gran Maestro Bülow al concepto (presupuestos procesales), es decir, no sólo a través de excepciones se objetan las cuestiones de la **RJP**, sino también a través de objeciones incidentales propuestas por el actor (las cuales no pueden llamarse excepciones).¹⁰

Dichas **excepciones procesales**, serán:

- (i) De carácter **perentorio**, cuando destruyan la acción (verbigracia: transacción y cosa juzgada material); o,
- (ii) De carácter **dilatorio** cuando simplemente dilaten el curso de la acción (verbigracia: litispendencia, conexidad, falta de personalidad, falta de legitimación *ad proccesum*; incompetencia; entre otras).¹¹

Por ende, estamos reconociendo no sólo otra faceta de la dialéctica del proceso, sino de un nuevo mundo del derecho: **“el derecho procesal”**.

Dicho derecho procesal se rige por **categorías procesales** muy diversas a la relación jurídica material, constituyendo una nueva relación denominada **procesal**.¹²

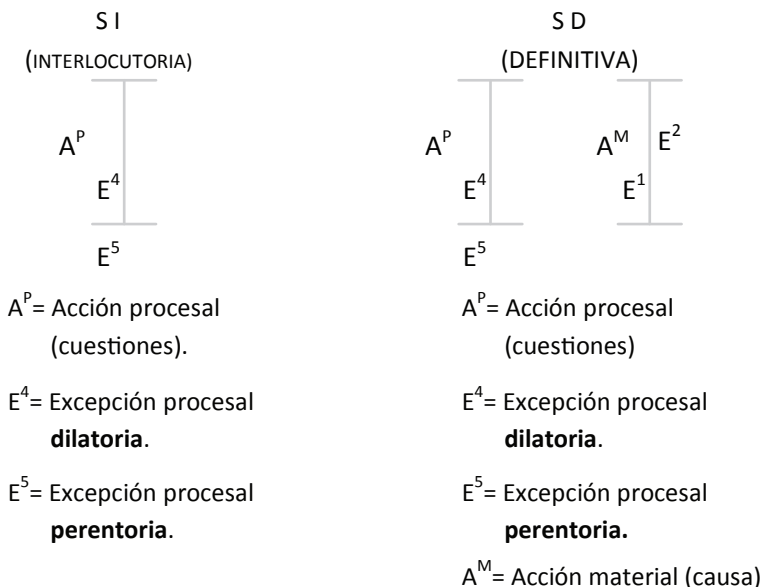
⁹ **Briseño Sierra**, siguiendo a **Bülow** (ver cita 7), explica que serán excepciones procesales los presupuestos procesales vistos desde su forma negativa. A manera de ejemplo menciona a la excepción de foro incompetente, la de prevención, la de falta de personalidad, la del proceso no formado ritualmente, la del libelo oscuro o inepto, la de plazo demasiado estrecho, la excepción de prejudicialidad, de conexión de causas de itempestividad etc. **Briseño Sierra**, *Excepciones procesales*, Cárdenas, México, 2005, pág 96-102.

¹⁰ **Bülow**, p. 14, *op cit*.

¹¹ Al efecto véase mi artículo *La Excepción*, Revista Alegatos, No. 56-57 *op cit*.

¹² Ver cita No. 4 de la *Dialéctica Procesal* parte I, respecto de las categorías procesales atento a Goldschmidt.

COMPOSICIÓN ACCESORIA DE LA RJP (CUESTIONES)



Por ende, su debate, diálogo, discusión, versará sobre aspectos netamente procesales, es decir, de categorías existentes por el proceso mismo, su controversia será dirimida (**síntesis**) a través de **procedimientos incidentales** (como son los propios incidentes [artículos 36 y 88 del CPCDF], o procedimientos de previo como el relativo a la audiencia de previo y de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del CPCDF), todos los cuales culminarán con **sentencia interlocutoria**, o en su defecto, en la sentencia definitiva (como en el supuesto de las excepciones supervenientes de tipo procesal a que se refiere el artículo 273 del CPCDF).

La misma implicará una **declaración de certeza procesal**, es decir, siguiendo los lineamientos de Goldschmidt, un **derecho judicial procesal**, que en su momento llegará al estadio de **cosa juzgada**, la cual, al seguir los pasos de Liebman la podemos considerar formal, o más bien **procesal**, misma que por lo general únicamente tendrá efectos en el mismo proceso.¹³

¹³ Al efecto, consúltese las siguientes tesis: “**COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS...**”; Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis I.4º.C.33C; “**PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA. PERSONALIDAD...**”; Sexta época; Volumen CXXXVII, 4º parte, Página 140.

Empero, las procesales **perentorias** como la cosa juzgada o la transacción, son excepciones denominadas por el uruguayo Couture como **mixtas**.¹⁴

Las mismas serán materia de cosa juzgada formal procesal, empero, por su efecto **perentorio** sobre la acción tendrán una trascendencia hacia otros juicios.¹⁵

En tal virtud, a continuación, al igual que como lo hemos venido exponiendo, se presentará la **tabla dialéctica** correspondiente a esta fase accesoria de la **RJP**.

Por analogía, se puede utilizar la misma tabla en el supuesto de las **objecciones** que presenta el actor respecto de cuestiones de la **RJP** en relación al demandado.

En efecto, como en líneas anteriores se expuso, bajo el concepto genérico de objeciones a los **presupuestos procesales**, el actor puede cuestionar la relación jurídica procesal del demandado.

Dicha situación ya ha sido retomada por nuestros códigos desde la existencia del procedimiento incidental de la audiencia de previa y de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del CPCDF, y análogos de otras legislaciones.¹⁶

¹⁴ Las excepciones mixtas son, dice **Couture (Uruguay, 1931)**; aquéllas que, teniendo la forma de dilatorias les asiste el contenido de perentorias. Como ejemplo de ellas señala el Maestro a la transacción y a la cosa juzgada. **Couture**, *Fundamentos de derecho procesal civil* Ed. Depalma, 1942, pag.115.

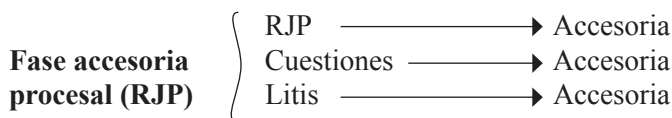
¹⁵ Se pueden consultar las siguientes tesis y jurisprudencias entre otras: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS...”**; Novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; tesis XVII. 2º. C.T.11K; **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS...”**; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; tesis I.4º.A.55K. También consúltese mi artículo titulado *La autoridad de cosa juzgada*, publicado en la revista Alegatos “A”, Septiembre-Diciembre, UAM, México, 1986.

¹⁶ Al efecto, cabe aclarar que tanto las excepciones impropias también reconocidas como defensas respecto de la acción, como los llamados presupuestos procesales en su doble plano, ya sea como excepción opuestas por el demandado, ya sea como meras objeciones opuestas por el actor, son todos considerados **de oficio**, es decir, que el juez las puede considerar sin necesidad de instancia de parte.

Dichos actos procesales los debemos distinguir de las excepciones propias de la acción o contraderechos, tal y como se ha venido sosteniendo al analizar la fase principal de la dialéctica procesal, las cuales se oponen a instancia de parte (ver *Dialéctica Procesal* parte I, Revista Alegatos No. 66).

Como resultado de lo anterior, se puede advertir en la dialéctica del proceso, un nuevo concepto que se deberá de analizar y desarrollar en su momento cuando se exploren las actuaciones del juzgador (en un ensayo posterior al que nos ocupa), dado que, el juez se verá obligado por la naturaleza de dichas situaciones a estudiar de oficio, sin necesidad de petición alguna, los elementos antes referidos y lo que podrá constituirse en una declaración de certeza, que en su caso será **resistida** por el afectado a través del medio de impugnación correspondiente.

Como ejemplos de legislaciones procesales que actualmente prevén en su articulado el procedimiento de previo o de prejudicialidad, se pueden mencionar la correspondiente al Distrito Federal (art. 272-A) y la del Estado de México (Art. 2.124); entre otras.



DSP —→ Relación Jurídica Procesal.

C —→ Cuestiones: formalidades para el nacimiento, integración y desarrollo de la RJP.

Ip —→ Interés Jurídico Protegido que tutela las formalidades de la RJP.

Pp —→ Pretensión procesal (Anspruch). Voluntad de exigir la subordinación del interés ajeno al propio por cuanto a las cuestiones de la RJP.

Ap —→ Acción procesal. Poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal en el proceso, por cuanto haber cubierto con las formalidades de la RJP.

E4 —→ Excepciones procesales dilatorias.

E5 —→ Excepciones procesales perentorias.

Pa —→ Prueba accesoria.

SI —→ Sentencia Interlocutoria (vía incidental) que resuelve la controversia sobre las cuestiones formales de la RJP.

DJP —→ Declaración de Certeza Procesal. Transformación del interés jurídico en derecho judicial procesal.

CJP —→ Cosa Juzgada Procesal; irreversible, inmutable y en su caso, ejecutable, por cuanto a las **cuestiones** que sólo tienen efectos en el proceso y excepcionalmente fuera del proceso.

Es importante aclarar que las anteriores fases o etapas de la dialéctica procesal (principal y accesoria), son desarrollos de litis entre las partes, donde inclusive excepcionalmente puede intervenir de oficio el juez (como en el caso de los presupuestos procesales y las defensas de la acción).

Por ende, en dichas facetas después de confrontado el diálogo a través de pretensiones y resistencias, armonizadas en los planos respectivos, lo que constituyen según sea el caso, las tesis y antítesis de las respectivas litis, se tendrá necesariamente que llegar a la composición de la controversia, lo cual, como se ha venido desarrollando constituye la síntesis que por lo general, se advertirá en una resolución judicial ya sea definitiva ya sea interlocutoria.

4. Dialéctica Procesal Impugnativa.

Pues bien, dicha **síntesis** que constituye la composición de la confrontación, podrá a su vez ser **discutida**, creándose una nueva faceta de la dialéctica procesal, donde la relación jurídica procesal sufrirá un cambio trascendental bajo la figura del juez de revisión, que es un nuevo sujeto procesal que viene a integrarse a dicha relación y que por su naturaleza revisará el fallo jurisdiccional, creándose una nueva litis: **“la litis impugnativa”**.¹⁷

Esta **litis impugnativa** se deberá de advertir como el concepto de **revisión** de las resoluciones ya sean principales o accesorias del procedimiento, ya sean materiales o formales materiales, o procesales que se dicten en el proceso, amén de otro tipo de actuaciones jurisdiccionales reconocidas bajo la clasificación de Goldschmit como actos de obtención y de causación realizados bajo la dirección del juez de decisión.¹⁸

¹⁷ De acuerdo a la idea de que la síntesis, producto de un ciclo dialéctico anterior (antítesis-tesis/ tesis antítesis), que se transforma en una nueva tesis, para enfrentarse así a una antítesis más elevada, y alcanzar finalmente una síntesis absoluta, se puede establecer que tal movimiento dialéctico encuentra sustento en la instancia impugnativa.

Lo anterior, en razón de que la síntesis primaria es convertida, gracias a la acción impugnativa, en una tesis de decisión (afirmación); ocasionalmente apoyada por la resistencia que niega a la pretensión impugnativa, que encuentra su antítesis (negación) en la misma pretensión impugnativa (basada en el agravio).

Es la lucha en el proceso impugnativo de tales posiciones (síntesis/antítesis/apoyo de la tesis) la que da como resultado una síntesis más elevada o absoluta: “la síntesis de revisión”.

Es esta síntesis, la de revisión, la que le otorga al proceso mayor seguridad jurídica por su naturaleza de re-acertación ya sea anulando, revocando, modificando o confirmando la resolución primaria, también llamada síntesis de decisión.

Al procedimiento dialéctico de la fase impugnativa (dialéctica impugnativa), hemos decidido por su método llamarle: **Método dialéctico de confirmación**.

¹⁸ Los actos de las partes durante el proceso serán de dos tipos, explica **Goldschmidt (Alemania 1925)**:

(i) **los de obtención** o también llamados de postulación, que son aquellos que *tienen como finalidad conseguir una resolución de determinado contenido, mediante influjos psíquicos ejercidos sobre el juez* (solicitudes, afirmaciones, aportación de pruebas) y,
(ii) **los de causación** o constitutivos, que serán todos aquellos que no siendo de obtención, son necesarios en el desarrollo del proceso (convenios, declaraciones unilaterales de voluntad, participaciones de voluntad, avisos de hechos exhibición de documentos).

Por su parte, el juez tendrá durante el proceso actos de causación (meras comunicaciones, devolución de documentos exhibidos, etc.), actos de obtención (aportación y ejecución de pruebas) y, finalmente, el acto

Entonces, debemos de advertir en esta tercera y última fase de la dialéctica, que la misma comenzará con la existencia de una **síntesis primaria (de decisión)**, constituida por una resolución jurisdiccional que implicará una declaración de certeza ya sea en el plano principal o en el plano accesorio (derecho justicial material; derecho justicial formal material; o derecho justicial procesal), misma que a su vez se transformará en una **tesis de decisión** al entrar en este nuevo proceso dialéctico (el impugnativo).

La **antítesis** se constituirá por lo que debemos de reconocer como la **pretensión impugnativa** del agraviado, bajo el interés procesal de un **reacertamiento** (revocación o modificación); una **censura** (anulación) o, una **regularización**.¹⁹

Dicha **antítesis** tendrá como fundamento lo que se denomina doctrinalmente como el “**agravio**”, que es el perjuicio sufrido por el **error jurisdiccional**.²⁰

El error jurisdiccional se distinguirá:

- Por la **indebida o falta de aplicación** por el juez de decisión respecto de la ley al caso concreto.

Al efecto será reconocido como “**error strictu sensu**”, que a su vez se clasifica en:

- (i) “**in procedendo**”, cuando se comete respecto de leyes procesales e,
- (ii) “**in iudicando**” respecto de leyes sustantivas como.

- Por **vicios** de capacidad, del consentimiento o de formalidad, ya sea en actos de obtención; de causación jurisdiccional o, ya sea en resoluciones jurisdiccionales.
- Por **omisiones** jurisdiccionales, lo que implica necesariamente una sustitución o **regularización** al efecto.

Si se comete un error *strictu sensu* por parte del juez de decisión, la pretensión impugnativa será buscando un **reacertamiento** (revocación o modificación) a través de recursos como son entre otros, la apelación, la queja, la reposición y la revocación.

Si se comete un **vicio** en un acto de obtención; de causación jurisdiccional o en una misma resolución jurisdiccional ya sea del consentimiento, de capacidad o de formalidad, la pretensión impugnativa será buscando una **censura** (anulación).

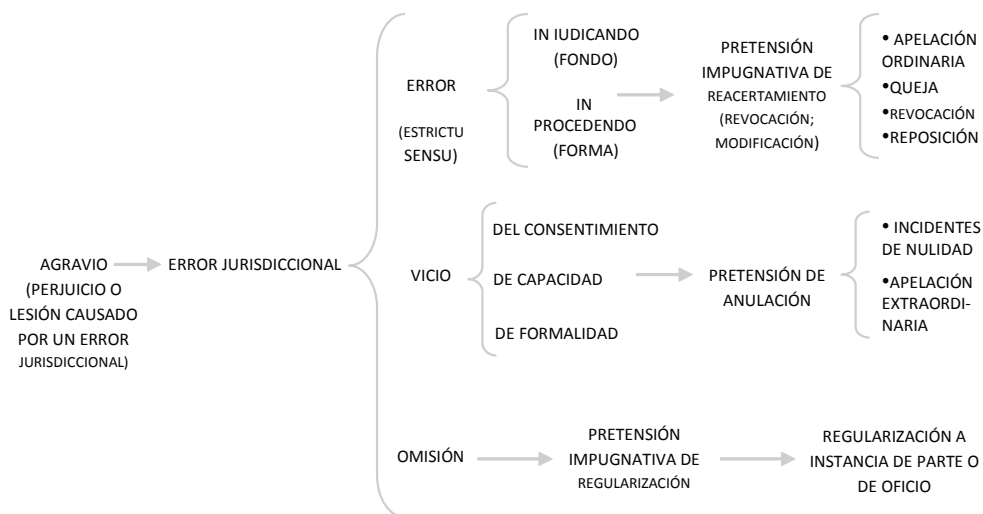
primordial del juez que será el dictado de resoluciones como el producto de una actividad jurisdiccional (juicio) y, en consecuencia de ello, una expresión de su voluntad para la composición del litigio. **Goldschmidt, James**, *Derecho procesal civil*, TSJDF, México, 2000, p. 227 y sigtes.

¹⁹ Para mayor profundidad ver el ensayo de mi autoría *La instancia procesal impugnativa civil (teoría de la impugnación)*”, Revista Alegatos, No. 58, Septiembre-Diciembre; UAM, México, 2004, pág. 391 y sigtes.

²⁰ Consúltase la tesis “**AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS**”; Quinta época; Tercera Sala; Registro No. 34103; SJF CXX, Pág. 1638; Materia común.

Si existe una **omisión** jurisdiccional, la pretensión impugnativa será buscando una **regularización**.

El siguiente esquema nos ayuda a entender cómo comienza la **discusión** en esta faceta denominada **dialéctica impugnativa**:



Siguiendo con la **dialéctica** de esta fase impugnativa, tendríamos que sostener que existirá un apoyo a la tesis que se constituirá, por el rechazo a la **pretensión impugnativa**, defendiendo a su vez a la **síntesis primaria** (tesis), es decir la resolución jurisdiccional del **juez de decisión**.

A tal efecto, la excepción en dicha instancia, la cual defiende la tesis de decisión se podrá sostener alrededor de lo siguiente:

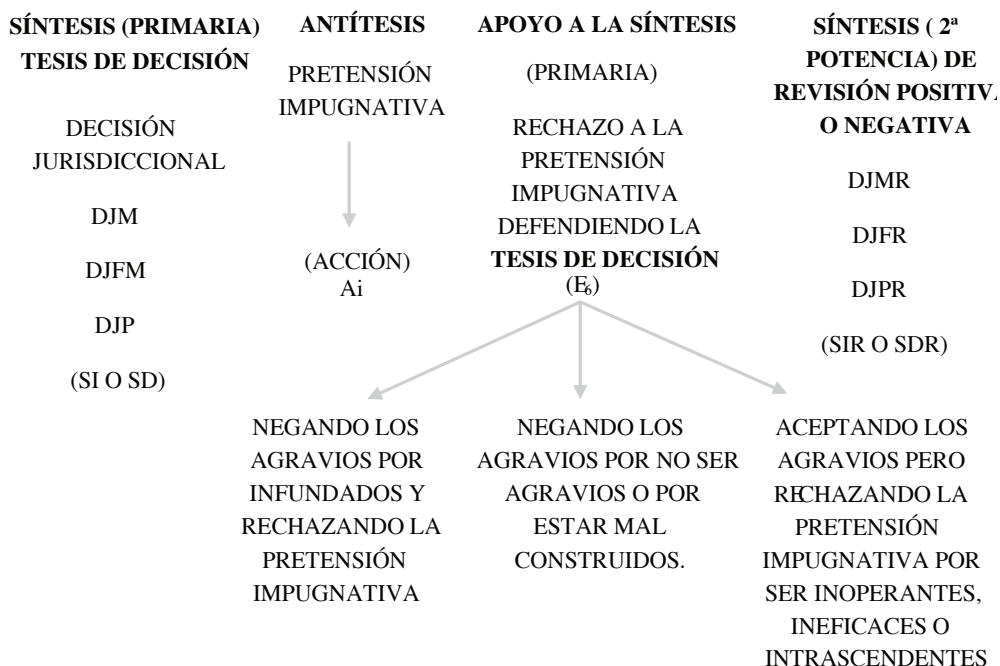
- la negación de la existencia del agravio por estar mal construido;
- negar que el agravio tenga fundamento o motivación, señalando que es improcedente e infundado negando la existencia del error latu sensu;
- señalar que si bien puede existir un agravio fundado en un caso concreto, el mismo es inoperante, ineficaz o intrascendente, por las circunstancias acontecidas en el proceso y por lo tanto, no puede afectar a la tesis de decisión.

Y así, llegamos a la **síntesis secundaria** o también llamada **síntesis de revisión**.

La sentencia será material, será formal material, o será procesal, con una **declaración de certeza de revisión**, ya sea positiva, dándole en su caso, la razón a la pretensión impugnativa y por lo tanto el correspondiente reacertamiento; censura o

regularización; o, en su caso el interés contrario, implicando una **declaración de certeza de revisión negativa**, que simplemente refiere a una **confirmación de la síntesis primaria**.²¹

DIALÉCTICA PROCESAL IMPUGNATIVA



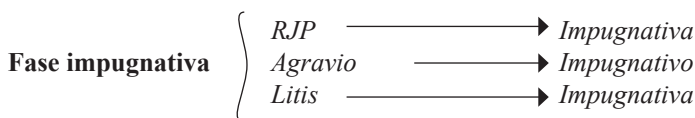
Nuevamente, llamaremos la atención que en la dialéctica impugnativa su comienzo siempre se da por la decisión jurisdiccional (**síntesis primaria**) en sentencias interlocutorias y definitivas. Empero, por analogía como se ha venido sosteniendo puede haber impugnaciones sobre **actos de obtención** y **actos de causación**, así como otro tipo de resoluciones como son los autos y los decretos.

²¹ Es necesario aclarar que tal y como lo establece el Dr. José Porfirio Miranda en su libro *El mito de la ciencia empírica*, Ed. Plaza y Valdez Editores y UAM-I, México 2002. pag. 58 y sigtes, todo proceso dialéctico debe tener un fin, porque de lo contrario se estaría de un proceso indefinido y absurdo que sólo daría pie a una pseudo dialéctica.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el proceso jurisdiccional es el medio que el Estado otorga para dar seguridad jurídica en las relaciones y situaciones jurídicas de sus gobernados, podemos advertir que el carácter dialéctico del mismo también es definido en razón de su fin principal (la cosa juzgada), para llegar al derecho justicial material reconocido como la *lex especiales*, lo que permite a su vez la *lex continuatis*.

Recordaremos que el presente ensayo es introductorio y no pretendemos profundizar en los conceptos hasta que desarrollemos el ensayo respectivo.²²

Entonces, ya tenemos enunciada la **fase impugnativa** lo cual nos permitirá a continuación exponer su **tabla dialéctica**.



DJM DJFM DJP	→	<u>Síntesis Primaria.</u> (Juez de Decisión) Derecho Justicial Material; Derecho Justicial Formal Material; Derecho Justicial Procesal.
Er	→	<u>Error Jurisdiccional:</u> Error <i>strictu sensu</i> ; vicio, omisión (agravio).
ii	→	Hecho específico jurídico. <u>Interés Jurídico Protegido</u> a tutelar (interés impugnativo).
Pi	→	<u>Pretensión impugnativa</u> (Anspruch). Voluntad de exigir por el agraviado la reacertación; la anulación o la regularización.
Ai	→	<u>Acción impugnativa.</u> Poder jurídico para hacer valer la pretensión impugnativa en el proceso.
E6	→	<u>Defensa</u> por la parte no agraviada de la síntesis primaria.
Pi	→	<u>Prueba impugnativa.</u>
SIR ò SDR	→	<u>Sentencia Interlocutoria o Definitiva de Revisión.</u>
DJMR DJFMR DJPR	→	<u>Declaración de Certeza por Revisión positiva o negativa.</u> Transformación o confirmación de la síntesis primaria.
CMR CJFMR CJPR	→	<u>Cosa Juzgada por Revisión</u> ya sea material; formal material o procesal.

²² Al respecto y para mayor abundamiento del tema véase mi artículo *La instancia procesal impugnativa...*, *Alegatos*, *op cit*.

5. Tabla Dialéctica Procesal.

Como culminación de este ensayo de carácter **introdutorio** respecto de la dialéctica procesal, podemos ahora **visualizar** en forma completa la integración de las tres fases multi referidas, en la **tabla dialéctica procesal**, instrumento base del sistema o método en cuestión.

A través de dicho instrumento, el alumno de derecho podrá resolver fenómenos procesales.

Por ejemplo, en el caso de las excepciones, la tabla dialéctica ubicará el grado de las mismas, es decir, cuándo pertenecen a la acción y si éstas son perentorias o dilatorias, impropias o propias. Asimismo, si pertenecen a la RJP con carácter procesal, si éstas son mixtas (perentorias) o si simplemente dilatan el curso de la acción (dilatoria).

A tal efecto, la tabla dialéctica hay que verla como si fuese un tablero de ajedrez, donde debemos ubicar bien sus piezas (categorías materiales [acción] y procesales [RJP]), cómo y cuándo utilizarlas (desarrollo procesal) con el evento de diseñar estrategias bajo los intereses protegidos de las partes.

Podemos plantear el caso virtual de una acción rescisoria (A_M) respecto de un contrato de compraventa de una casa por el incumplimiento del comprador en el pago de la contraprestación correspondiente (C), y donde el demandado al contestar la demanda opone la excepción de pago (E_1) y al mismo tiempo, la excepción de conexidad (E_4) dado que por diverso juicio dicho comprador demandó el otorgamiento y firma de la escritura (A_M) habiendo consignado el precio ante la negativa de recibirlo por parte del vendedor (C) y donde el demandado opondrá la defensa sine actione agis (E_1) así como la respectiva de conexidad (E_4).

Como observamos, existen dos acciones (A_M) (C) relativa a la rescisión y (A_M) (C) relativa al cumplimiento; una excepción de pago (E_1) opuesta en el primer juicio, así como la conexidad (E_4) para acumular ambas acciones y evitar sentencias contradictorias. En el segundo juicio una excepción sine actione agis (E_1) e igualmente una de conexidad (E_4).

En el tablero dialéctico se acomodarían para efectos de la integración de la litis; RJP; recorrido y composición (sin tomar en cuenta la fase accesoria de la acción que no fue cuestionada así como que todavía no hay fallo alguno y por ende todavía no hay impugnación).

Primer Juicio

Principal

DSM	C	I _M	P _M	A _M	E ₁	Pp	SD	DJM	CJM
(compra-venta)	(incumplimiento)	Rescisión	Exigencia	Demanda	Pago	(contrato) (consignaciones de pago)	Declarativa y de condena directa		

Accesoría

DSP	c	Ip	Pp	Ap	E ₄	Pa	SI	DJP	CJP
(RJP)	(Formalidades)	Cuestiones	Voluntad	Derecho de cubrir formalidades	Conexidad exigencia	Inspección de autos y documentos	Declarativa		

Segundo Juicio

Principal

DSM	C	I _M	P _M	A _M	E ₁	Pp	SD	DJM	CJM
(compra-venta)	(incumplimiento)	cumplimiento	Exigencia	Demanda	Sine Actione Agis	Contrato	Declarativa y de condena directa		

Accesoría

DSP	c	Ip	Pp	Ap	E ₄	Pp	SI	DJP	CJP
(RJP)	(Formalidades)	Cuestiones	Voluntad de cubrir formalidades	Derecho exigencia	Conexidad	Documentos e inspección de autos	Declarativa		

TABLA DIALÉCTICA PROCESAL

PRINCIPAL	ACCIÓN	DSM	C	I _M	P _M	A _M	E ₁	E ₂	P _P	SD	DJM	CJM
-----------	--------	-----	---	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----------------	----	-----	-----

ACCESORIA	ACCIÓN RJP	DSFM	C	I _F	P _F	A _F	E ₃		P _A	SI/SD	DJFM	CJFM
		DSP	C	I _P	P _P	A _P	E ₄	E ₅	P _A	SI	DJP	CJP

IMPUGNATIVA	ACCIÓN	DJM	ERR	I _i	P _i	A _i	E ₆	P _i	SDR	DJMR	CJMR
		DJFM	ERR	I _i	P _i	A _i	E ₆	P _i	SIR SDR	DJFMR	CJFMR
	RJP	DJP	ERR	I _i	P _i	A _i	E ₆	P _i	SIR	DJPR	CJPR

NOMENCLATURA

PRINCIPAL

(Acción)

▶ DSM	————→	<i>Relación Jurídica Material.</i>
▶ C	————→	<i>Causa, Fondo o Mérito del Asunto.</i>
▶ I_M	————→	<i>Interés Jurídico Material (sanción).</i>
▶ P_M	————→	<i>Pretensión Material.</i>
▶ A_M	————→	<i>Acción Material.</i>
▶ E₁	————→	<i>Excepción Impropia o Defensa (perentoria).</i>
▶ E₂	————→	<i>Excepción Propia o Contraderecho (perentoria).</i>
▶ Pp	————→	<i>Prueba Principal.</i>
▶ SD	————→	<i>Sentencia Definitiva.</i>
▶ DJM	————→	<i>Derecho Justicial Material.</i>
▶ CJM	————→	<i>Cosa Juzgada Material.</i>

ACCESORIA

(Acción)

▶ DSFM	————→	<i>Relación Jurídica Formal Material.</i>
▶ C	————→	<i>Cuestiones Formales de la Acción.</i>
▶ I_F	————→	<i>Interés Jurídico Formal Material.</i>
▶ P_F	————→	<i>Pretensión Formal Material.</i>
▶ A_F	————→	<i>Acción Formal Material.</i>
▶ E₃	————→	<i>Excepción Impropia o Defensa (dilatatoria).</i>
▶ P_A	————→	<i>Prueba Accesoria.</i>
▶ SI	————→	<i>Sentencia Interlocutoria.</i>
▶ SD	————→	<i>Sentencia Definitiva.</i>
▶ DJFM	————→	<i>Derecho Justicial Formal Material.</i>
▶ CJFM	————→	<i>Cosa Juzgada Formal Material.</i>

ACCESORIA

(RJP)

▶ DSP	————→	<i>Relación Jurídica Procesal.</i>
▶ C	————→	<i>Cuestiones Formales de RJP.</i>
▶ I_P	————→	<i>Interés Procesal.</i>
▶ P_P	————→	<i>Pretensión Procesal.</i>
▶ A_P	————→	<i>Acción Procesal.</i>
▶ E₄	————→	<i>Excepción Procesal Dilatoria.</i>
▶ E₅	————→	<i>Excepción Procesal Perentoria.</i>
▶ P_A	————→	<i>Prueba Accesoria.</i>

- ▶ **SI** —————→ *Sentencia Interlocutoria.*
- ▶ **DJP** —————→ *Derecho Justicial Procesal.*
- ▶ **CJP** —————→ *Cosa Juzgada Procesal.*

IMPUGNATIVA

- ▶ **ACCION**
(SÍNTESIS PRIMARIA) $\left\{ \begin{array}{l} \textbf{DJM} \quad \text{Derecho Justicial Material.} \\ \textbf{DJFM} \quad \text{Derecho Justicial Formal Material.} \end{array} \right.$
- ▶ **RJP** —————→ *Derecho Justicial Procesal.*
(Síntesis primaria)
- ▶ **Err** —————→ *Error Jurisdiccional.*
- ▶ **Ii** —————→ *Interés Jurídico Impugnativo.*
- ▶ **Pi** —————→ *Pretensión Impugnativa.*
- ▶ **Ai** —————→ *Acción Impugnativa.*
- ▶ **E₆** —————→ *Defensa de la Sentencia Primaria (síntesis primaria).*
- ▶ **Pi** —————→ *Prueba Impugnativa (superveniente).*
- ▶ **SDR** —————→ *Sentencia Definitiva de Revisión.*
- ▶ **SIR** —————→ *Sentencia Interlocutoria de Revisión.*
- ▶ **ACCIÓN** $\left\{ \begin{array}{l} \bullet \textbf{DJMR} \quad \text{Derecho Justicial Material de Revisión.} \\ \bullet \textbf{DJFMR} \quad \text{Derecho Justicial Formal Material de Revisión.} \end{array} \right.$
- ▶ **RJP** —————→ **DJPR** *Derecho Justicial Procesal de Revisión.*
- ▶ **ACCIÓN** $\left\{ \begin{array}{l} \bullet \textbf{CJMR} \quad \text{Cosa Juzgada Material de Revisión.} \\ \bullet \textbf{CJFMR} \quad \text{Cosa Juzgada Formal Material de Revisión.} \end{array} \right.$
- ▶ **RJP** —————→ **CJPR** *Cosa Juzgada Procesal de Revisión.*

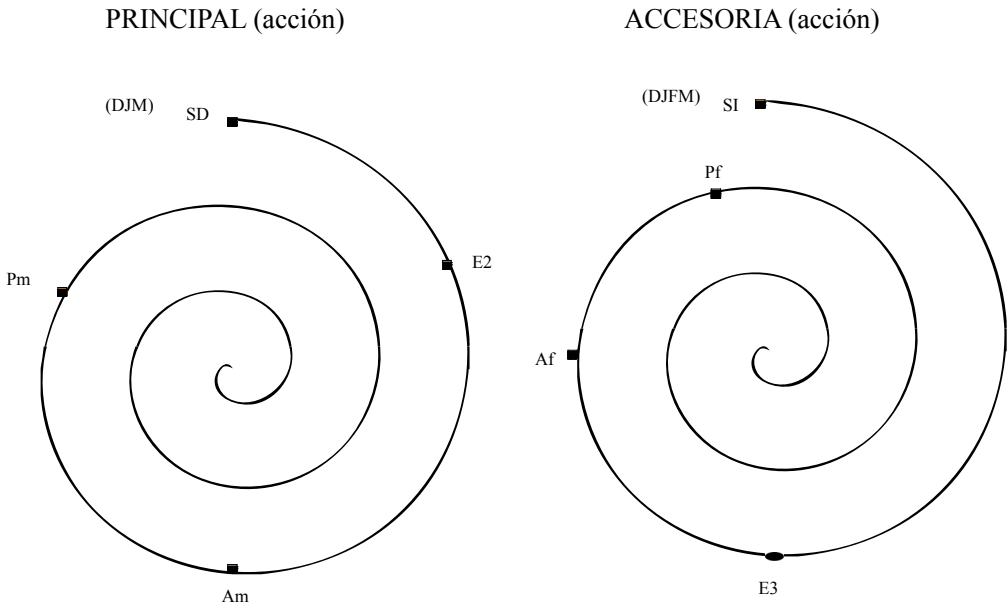
A efecto de hacer más ilustrativas las tablas dialécticas anteriormente expuestas y considerando que la dialéctica es un método que implica el constante movimiento y transformación se expone ahora en **gráficas**.

Dichas graficas estarán combinadas por el **método dialéctico hegeliano**²³ con el método llamado de **deconstrucción**²⁴ desarrollado por Jaques Derrida, el curso del derecho subjetivo material deducido en la litis y resuelto mediante el proceso.

Así tenemos el movimiento dialéctico de la acción, tanto de la causa como de sus cuestiones formales bajo el esquema de la siguiente espiral.²⁵

6. Espirales dialécticas

TABLA DIALECTICA PROCESAL
(Dialéctica espiral)



²³ En contraposición al entendimiento estético por parte de Aristóteles respecto de la dialéctica, Hegel admite para ésta una concepción dinámica, advirtiendo que una totalidad se encuentra en constante movimiento preservando lo que ya ha sido superado. De esta manera, los componentes de una totalidad no se pierden ni se destruyen sino que se elevan y se preservan como una espiral. Con esta idea se puede advertir que el proceso, entendido como una totalidad, tendrá diversos componentes (causa, cuestiones, impugnaciones) que se ubicaron en constante movimiento en la espiral para llegar a la finalidad del proceso (*lex continuatis*), otorgando a los particulares la seguridad jurídica para la cual fue constituido.

²⁴ Deconstruir consiste en deshacer, en desmontar algo que se ha edificado, construido, pero no con vistas de destruirlo, sino a fin de comprobar cómo está hecho, cómo se ensamblan y se articulan sus piezas, cuáles son los estratos ocultos que lo construyen, pero también cuáles son las fuerzas que ahí obran.

²⁵ Agradezco la colaboración en la presente investigación de los CC. YAZMIN GARCIA SALAZAR y GUILLERMO PÉREZ ROMAN.

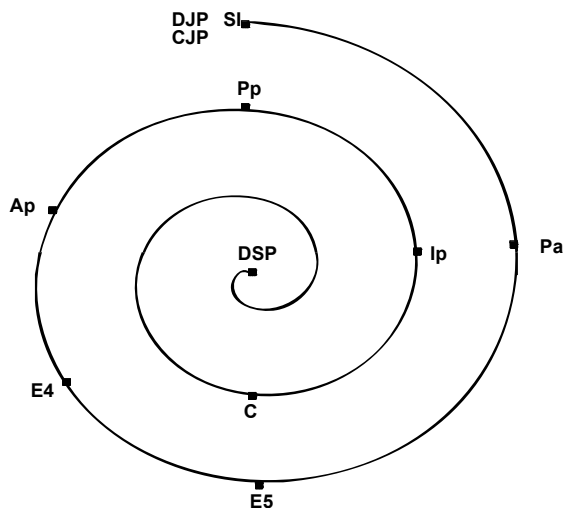
De igual manera que la acción tiene un desarrollo dialéctico a través del proceso, los presupuestos procesales que conforman la relación jurídica procesal se desarrollan en el mismo dialécticamente por medio de la siguiente espiral:

TABLA DIALECTICA PROCESAL

(Dialéctica espiral)

ACCESORIA

(RJP)

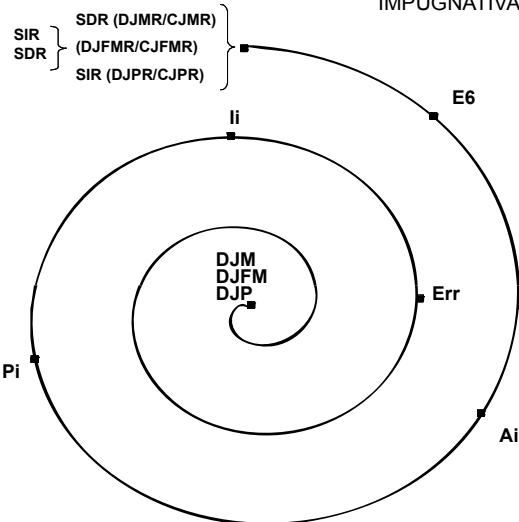


Finalmente, el estudio y la resolución de las impugnaciones que nacen del juicio principal y accesorio, como toda unidad, también se desarrollan bajo un esquema dialéctico como se esquematiza a continuación:

TABLA DIALECTICA PROCESAL

(Dialéctica espiral)

IMPUGNATIVA



Como ya ha quedado apuntado, el proceso debe ser visto como una unidad, una totalidad de actos que concatenadamente y en busca de un fin se desarrollan dialécticamente a través de la instancia principal, accesoria e impugnativa.

De tal suerte, que un caso concreto llevado a juicio, para llegar a su resolución pasa por una serie de movimientos e instancias que el juzgador debe de resolver para componer el litigio planteado.

Así, la resolución con autoridad de cosa juzgada de una causa es un juicio complejo que presupone la composición de las diversas cuestiones que se planteen durante el juicio y que las mismas son desarrolladas bajo un método dialéctico.

Para ser más claros en la idea planteada con anterioridad es necesario el siguiente ejemplo:

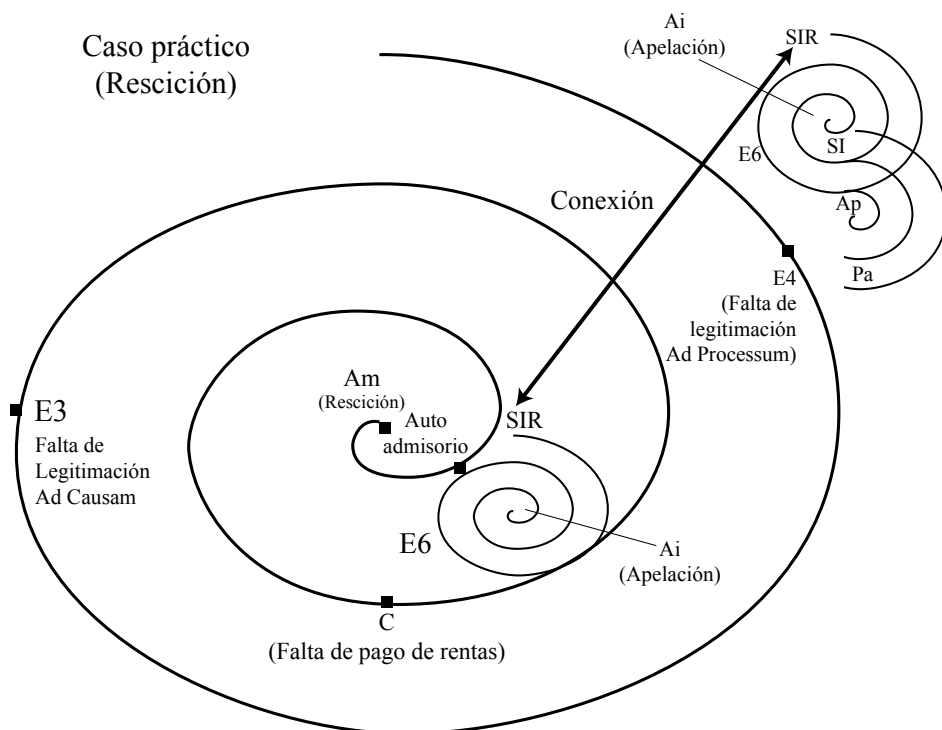
7. Caso Práctico

(RESCISION)

Luis demanda por su propio derecho Pedro la rescisión (Am) de un contrato de arrendamiento por falta de pago de 2 rentas (C), Pedro contesta la demanda y operan las excepciones de legitimación Ad Causam (E3) y Ad Processum (E4) porque Luis no es el arrendador sino que es el administrador del bien arrendado; además apela (Ai) el auto admisorio (DJP) dado que el Juez debió de oficio percatarse de tal situación para no admitir la demanda.

Siguiendo la secuela se llega a la Audiencia Previa y se resuelve por SI (DJP) procedente la excepción E4 y apela el Actor Luis (Ai) dicha SI (DJP); siendo que ambas apelaciones se van a ver juntas por su conexión, resolviéndose que no debió admitirse la demanda por la falta de legitimación Ad Causam y Ad Processum mediante una Sentencia Interlocutoria de 2º instancia (SIR), que por naturaleza es un Derecho Justicial Procesal en Revisión (DJPR) con certeza de Cosa Juzgada Formal (CJPR).

La gráfica del presente caso concreto en la espiral dialéctica es el siguiente:



En conclusión, el **método dialéctico** es un **diálogo dinámico secuencial**:

- i) En el proceso, por el principio contradictorio, la parte demandada debe tener oportunidad de ser **oída** para ser vencida en juicio (**método de refutación**).
- ii) Para integrar la causa y el proceso para la composición de la misma, se tienen que demostrar los elementos o condiciones formales (método de comprobación).
- iii) El sistema de refutación (causa) o de comprobación (cuestiones) se resolverá por definitiva o interlocutoria respectivamente, lo que constituye la síntesis en sus diferentes planos (material o formal material(acción); o formal procesal (RJP)).
- iv) Dicha síntesis será la **tesis de decisión** en la instancia impugnativa, defendida por la parte beneficiada (**método de confirmación**). El resultado de la misma será la síntesis de revisión que puede traducirse en una tesis de decisión a la segunda potencia.

8. Bibliografía

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto**, *Estudios de teoría general e historia del proceso 1945-1972*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1974.
- , *Proceso autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1991.
- Alsina, Hugo**, *Las cuestiones prejudiciales en el proceso civil*, EJEa, Buenos Aires, 1970.
- , *Tratado teórico práctico de derechos procesal civil y comercial*, Tomo I, EDIAR S.A. Editores, Buenos Aires, Segunda Edición, 1963.
- Becerra Bautista, José**, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 2003.
- Briseño Sierra, Humberto**, *Excepciones procesales*, Cárdenas, México, 2005.
- , *Derecho procesal*, Cárdenas, Tomo II, México, 1969.
- Bülow, Oscar Von**, *Excepciones y presupuestos procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2001.
- Calamandrei, Piero**, *Instituciones de derecho procesal civil*, Tomo I, EJEa, Buenos Aires, 1986.
- Carnelutti, Francesco**, *Sistema de derecho procesal civil*, Tomo I, Cárdenas, México, 1997.
- , *Instituciones de derecho procesal civil*, Librería el Foro, Buenos Aires, 1997.
- Chiovenda, Giuseppe**, *Curso de derecho procesal civil*, Oxford, México, 1995.
- , *La acción en el sistema de los derechos*, Temis, Colombia, 1986.
- Couture, Eduardo J.**, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1942.
- Del Palacio Díaz, Alejandro**, *La utopía de la razón. La filosofía del derecho y del Estado de Hegel y el materialismo histórico*, Fontamara, México, 1989.
- Goldschmidt, James**, *Derecho justicial material*, EJEa, Buenos Aires, 1959.
- , *Principios generales del proceso*, Obregón Heredia, México, 1983.
- , *Derecho procesal civil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2000.
- Hegel, George Wilhelm, Friedrich**, *Filosofía del derecho*, Casa Juan Pablos, México, 2004.
- Liebman, Enrico Tullio**, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, TSJDF, México, 2002.
- Miranda, José Porfirio**, *El mito de la ciencia empírica*, Plaza y Valdez Editores y UAM-I, México, 2002.
- Redenti, Enrico**, *Derecho procesal civil*, Tomo I, Ed. EJEa, Buenos Aires, 1957.
- Rocco, Ugo**, *Tratado de derecho procesal civil*, Tomo I, Temis, Colombia, Primera edición, 1969.

Savigny, Federico Carlos, *Tratado de derecho romano actual*, Tomo IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

Wach, Adolf, *La pretensión de declaración*, EJEa, Buenos Aires, 1962.

———, *Manual de derecho Procesal Civil*, Cárdenas, México, 1977.

Windscheid, Bernhard y Muther, Theodor, *Polémica sobre la actio*, EJEa, Buenos Aires, 1974.

Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, 1983.

REVISTAS

Brodermann Ferrer, Luis Alfredo, *Los incidentes en el proceso civil*, Alegatos, No. 59, Enero-Abril, 2005.

———, *La autoridad de la cosa juzgada*, Alegatos No. 19, Septiembre-Diciembre, UAM, México, 1986.

———, *La excepción*, Alegatos, Enero-Agosto, UAM, México, 2004.

———, *Relación jurídica procesal*, Alegatos No. 62, UAM, México, 2006.

———, *La instancia procesal impugnativa civil (teoría de la impugnación)*, Alegatos, No. 59, UAM, México, 2005.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *Sobre la naturaleza jurídica de la acción*, Cuadernos Procesales, número 5, año III, Julio, UNAM, México, 1999.

LEYES

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, comentado y concordado por **Jorge Obregón Heredia**, Obregón Heredia, Décima Segunda Edición, México, Distrito Federal, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2006.

Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa, México, 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Sista, México, 2006.